

2026-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las trece horas con tres minutos del dieciseis de julio de dos mil veintiuno.-

**Recurso de “revocatoria con apelación en subsidio” presentado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, contra la resolución n. ° 2006-DRPP-2021, de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio del dos mil veintiuno, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante resolución n. ° 2006-DRPP-2021 de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, este Departamento, le indicó al partido Liberal Progresista (en adelante PLP) que no se autorizaba a esa agrupación para que continuara con la celebración de la asamblea de la provincia de Puntarenas debido a que no completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales en la estructura del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas. En virtud de lo anterior, procedería la autorización correspondiente una vez completas las designaciones referidas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.° 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que cita: *“la Administración Electoral podrá autorizar que se continúe con la renovación de las autoridades partidarias siempre que, al menos, se hayan electo a todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución cabal de los órganos de ejecución”*.

2.- Que mediante oficio DRPP-4354-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Liberal Progresista que en atención a la solicitud de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, recibida ese mismo día en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Civil, en la que dicha agrupación solicitó la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, a realizarse los días jueves 15, viernes 16, sábado 17 y domingo 18

de julio de dos mil veintiuno, no procedía la fiscalización solicitada, por cuanto a ese partido político no se le autorizó la celebración de la misma hasta subsanar las inconsistencias señaladas en la resolución 2006-DRPP-2021, de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno.

3.- Que mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, remitido a la cuenta electrónica oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Eliecer Feinzaig Mintz, portador de la cédula de identidad n. ° 106520768, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberal Progresista, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 2006-DRPP-2021.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

## CONSIDERANDO

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso: "(...) **ÚNICO:** *No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos*

*Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)*". (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento que señala:

**“Artículo 23.-** *Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”*

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala expresamente la intencionalidad de impugnar o revocar lo dispuesto en la resolución n. ° 2006-DRPP-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública y a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, se procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso a) del Código Electoral, que establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la eficacia de la interposición de los recursos de apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo

Superior del partido Liberal Progresista y que el artículo veintidós punto uno y dos del estatuto partidario, en lo conducente establecen:

**“ARTÍCULO VEINTIDOS. Funciones de los miembros del Comité *Uno*) Del Presidente.- (...) Ejercer la representación legal del Partido, separada o conjuntamente con el Secretario General, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...).Dos) Del Secretario General. (...) Ejercer la representación legal del Partido como Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, en ausencia del Presidente o de una manera conjunta con el Presidente, cuando éste así lo determine (...).”**

Se da por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

Dado que la comunicación de lo dispuesto en la resolución n. ° 2006-DRPP-2021 de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio del presente año, se llevó a cabo mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost*® de este Departamento ese mismo día, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno conforme lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico, el partido contaba con un plazo de tres días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, siendo que el recurso fue presentado el quince de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales doscientos cuarenta y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Este departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** El PLP celebró de forma virtual la asamblea cantonal de Osa, provincia de Puntarenas, el día tres de julio del dos mil veintiuno, la cual, cumplió con el quórum requerido (*ver documento n. ° 12308, informe de fiscalización, recibido el cinco de julio de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)**

En la asamblea de cita el PLP designó al señor Tobías José Ramírez González, portador de la cédula de identidad n. ° 603300037, como presidente propietario y delegado territorial por el cantón de Osa, provincia de Puntarenas (*ver documento n. ° 12308, informe de fiscalización, recibido el cinco de julio de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **3**) El señor Ramírez González presentó doble militancia con el partido Palmares Primero por haber sido designado como secretario suplente con esa agrupación política (*ver resolución n. ° 375-DRPP-2018, de las trece horas con veintitrés minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **4**) Mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Octaviano Castillo Vargas, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Palmares Primero confirma el recibo y aceptación de la renuncia presentada por el señor Tobías José Ramírez González al partido de cita (*ver correo electrónico, de las doce horas con once minutos del quince de julio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** Para la resolución del presente caso no existen elementos de juicio de relevancia.

**V.- SOBRE EL FONDO:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

**Argumentos del Recurrente:** El presente recurso tiene como finalidad impugnar la resolución n. ° 2006-DRPP-2021 que impuso el rechazo del señor Tobías José Ramírez González, a los cargos de presidente propietario del Comité Ejecutivo cantonal del cantón de Osa de la provincia de Puntarenas y delegado territorial propietario, por presentar doble militancia con el Partido Palmares Primero sin que mediara la carta de renuncia respectiva para poder acreditarlo en los cargos referidos, conforme a Derecho corresponde.

Para sustentar su reclamo, el PLP presentó el escrito que contienen los alegatos

que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes cinco puntos:

- a) Que el PLP ha sido diligente en el proceso de renovación de estructuras.
- b) Que la situación creada por la emergencia del COVID 19 ha retrasado no solo los procesos como tales sino también, en algunos casos, la respuesta del Departamento de Registro de Partidos Políticos a situaciones presentadas en algunas Asambleas y la comunicación y resolución de tales circunstancias.
- c) Que la situación creada por la doble militancia del delegado territorial en la Asamblea Cantonal de Osa era subsanable, ya ha sido subsanada, y no debió dar pie a la denegatoria de celebrar la Asamblea Provincial de Puntarenas los días sábado 17 y domingo 18 de julio de 2021.
- d) Que fue el atraso, que se entiende involuntario, del Departamento de Registro de Partidos Políticos en elaborar y notificar el informe de fiscalización de la Asamblea Cantonal de Osa del PLP sobre la asamblea celebrada el 27 de junio de 2021, lo que los ha puesto en esa situación de indefensión.
- e) Que para el Partido Liberal Progresista es de la mayor relevancia concluir este fin de semana su proceso de Asambleas Provinciales con el fin de poder organizar su Asamblea Nacional y así poder presentar al Tribunal, a más tardar el próximo 5 de agosto, el acuerdo de Coalición con la que se presentará en las próximas elecciones de febrero de 2022.

Por último, el PLP planteó las siguientes peticiones:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto la resolución n. ° 2006-DRPP-2021 y se autorice al partido la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas convocada para el sábado y domingo 18 de julio del presente año.
2. Que subsidiariamente, si el recurso de revocatoria no es declarado con lugar, se tenga por presentado el recurso de apelación ante el superior.

**Posición de este Departamento.**

Mediante resolución n.º 1997-DRPP-2021 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de julio del año dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Liberal Progresista, entre otras cosas que, en relación con la asamblea celebrada el cuatro de julio de presente año, en la estructura del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, se encontraba pendiente de acreditar los cargos de presidente propietario del Comité Ejecutivo Cantonal y un delegado territorial propietario, en virtud de que, el nombramiento realizado en favor del señor Tobías José Ramírez González, con cédula de identidad n.º 603300037, designado como presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario presentaba doble militancia, con el partido Palmares Primero al haber sido designado como secretario suplente del Comité Ejecutivo con el partido político referido, debiendo esa agrupación política aportar la carta de renuncia correspondiente con el recibido original del partido político supraindicado, o bien, designar esos cargos en una nueva asamblea en el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas.

En atención a la resolución sobredicha, mediante la resolución n.º 2006-DRPP-2021, de previa cita, este Departamento, le indicó al partido Liberal Progresista que no se autorizaba a esa agrupación para que continuara con la celebración de la asamblea de la provincia de Puntarenas debido a que no completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales en la estructura del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas. En consecuencia, la autorización solicitada de antemano por el PLP procedería una vez completas las designaciones pendientes en el cantón y la provincia de cita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que cita: *“la Administración Electoral podrá autorizar que se continúe con la renovación de las autoridades partidarias siempre que, al menos, se hayan electo a todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución cabal de los órganos de ejecución”*.

Asimismo, mediante oficio DRPP-4354-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, le indicó al PLP que en atención a la solicitud de fecha cinco de julio de

dos mil veintiuno, recibida ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, en la que solicitó la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, a realizarse los días jueves 15, viernes 16, sábado 17 y domingo 18 de julio de dos mil veintiuno, no se autorizaba la fiscalización solicitada, por cuanto a ese partido político no subsanó las inconsistencias señaladas en la resolución 2006-DRPP-2021, de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, interponiendo el debido recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida, mismo que, adjunta tanto la carta de renuncia del señor Tobías Ramírez González al partido Palmares Primero, como la conformación y aceptación por parte del presidente del Comité Ejecutivo Superior de esa agrupación que permite validar la renuncia ante estos organismos electorales en la forma que lo dispone la normativa electoral atinente.

Así las cosas, al constatarse que la nómina de delegados territoriales por el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas se encuentra completa y cumple a cabalidad con el principio de paridad de género consagrado en el artículo segundo del Código Electoral (Ley n.º 8765) y tercero del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012), así como con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del citado Código y el artículo ocho del Reglamento referido, así como las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se acredita al señor Tobías José Ramírez González, con cédula de identidad n.º 603300037, como presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario en el cantón Osa de la provincia de Puntarenas, quedando la estructura cantonal de forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA PUNTARENAS  
CANTÓN OSA**

**COMITE EJECUTIVO**

**Cédula                      Nombre**

**Puesto**

<b>603300037</b>	<b>TOBÍAS JOSÉ RAMÍREZ GONZÁLEZ</b>	<b>PRESIDENTE PROPIETARIO</b>
111620269	ANDREINA DE LOS ANGELES CANCANTE CARVAJAL	SECRETARIO PROPIETARIO
603960203	ELENA LOPEZ GUTIERREZ	TESORERO PROPIETARIO
205180938	JOSÉ MAURICIO ARRIETA RODRÍGUEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
303350109	YORLENY CECILIA HERNÁNDEZ GUZMÁN	SECRETARIO SUPLENTE

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
<b>603300037</b>	<b>TOBÍAS JOSÉ RAMÍREZ GONZÁLEZ</b>	<b>TERRITORIAL</b>
111620269	ANDREINA DE LOS ANGELES CANCANTE CARVAJAL	TERRITORIAL
603960203	ELENA LOPEZ GUTIERREZ	TERRITORIAL
205180938	JOSÉ MAURICIO ARRIETA RODRÍGUEZ	TERRITORIAL
303350109	YORLENY CECILIA HERNÁNDEZ GUZMÁN	TERRITORIAL

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución n.º 2006-DRPP-2021 de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, razón por la cual, se revoca lo dispuesto en la resolución indicada y se autoriza al partido Liberal Progresista para que continúen con su proceso de renovación de estructuras realizando la asamblea provincial de Puntarenas. Asimismo, se acredita el nombramiento del señor Tobías José Ramírez González, con cédula de identidad n.º 603300037, como presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario en la estructura del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas del PLP.

#### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig Mintz en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista contra la resolución n.º 2006-DRPP-2021, de las catorce horas con cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno. Téngase en cuenta la designación del señor Tobías José Ramírez González, con cédula de identidad n.º 603300037, en los puestos de presidente propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial en la estructura del cantón de Osa, provincia de Puntarenas del partido Liberal Progresista. Así las cosas, subsanada la inconsistencia advertida por este Departamento en resolución n.º 1997-DRPP-2021 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, se autoriza al

partido Liberal Progresista a celebrar la asamblea provincial de Puntarenas en las fechas sábado 17 y domingo 18 de julio de dos mil veintiuno. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite el envío del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFIQUESE-**.

**Marcela Chinchilla Campos**  
**Jefa a.i. Departamento de Registro de**  
**Partidos Políticos**

MCH/jfg/rav

C: Expediente No. 066-2005, Partido Liberal Progresista

Ref: doc. 13359, 11325-**2021**